Expediente Número: COM - 4118/2023 **Autos:** PROMOTORA FIDUCIARIA S.A. c/ NIETO, SILVANA PATRICIA s/ ORDINARIO **Tribunal:** CAMARA COMERCIAL - SALA E / CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS

Juzg. 16 Sec. 32

Excma. Cámara:

1. Vienen estos autos a dictaminar en virtud del conflicto negativo de competencia configurado entre los jueces a cargo del Juzgado Comercial nro. 16 y el Juzgado Civil nro. 89 con motivo de la falta de coincidencia por parte de ambos magistrados, acerca de la radicación de la presente causa.

El magistrado a cargo del juzgado comercial nro. 16, remitió las presentes actuaciones al juzgado Civil nro. 89, en virtud del fuero de atracción ejercido por el sucesorio de la demandada Silvana Patricia Nieto (v. resolución de fecha 05/04/2023).

Por su parte, la magistrada a cargo del juzgado Civil nro. 89, no admitió la radicación de la presente causa por ante su tribunal y las remitió nuevamente al juzgado de origen, señalando que *"...de los resúmenes de tarjeta de crédito enviados por el Banco Itaú surge que en el resumen de noviembre de 2019 se abonó la totalidad de la deuda y que recién en el resumen de diciembre de 2019 -cuyo vencimiento operaba en enero de 2020- se configuró una falta de pago. Pero, como puede verse, dicha falta de pago fue posterior al fallecimiento de la Sra. Nieto"* (v. resolución de fecha 26/06/2023).

Por lo tanto, con fecha 25/09/2023 ante el mantenimiento de la postura expuesta por el magistrado del juzgado Comercial, quedó así configurado el conflicto negativo de competencia a dirimir.

2. Del escrito de inicio, a cuyos términos corresponde estar a los fines de la determinación de la competencia, surge que la accionante Promotora Fiduciaria S.A. en su carácter de fiduciaria del Fideicomiso Financiero Centuria interpuso demanda por cobro de sumas de dinero contra Silvina Patricia Nieto.

Sostuvo que la presente deuda se originó en la relación comercial entre el Banco Itaú Argentina S.A. y la demandada, en virtud de la cual la accionada solicitó la emisión por parte de la entidad bancaria de una tarjeta de crédito Visa Internacional y que el crédito de la deudora fue adquirido por la parte actora mediante adquisición, según escrituras que acompañó como documental.

Ante todo, cabe recordar que para resolver las cuestiones de competencia se debe atender, de modo principal, a la exposición de los hechos que la actora efectúa en la demanda (art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y después, sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos: 323:470; 324:4495; 326:86; 327:853, entre otros).

3. Cabe mencionar que, según informó el Registro Nacional de las personas con fecha 27/03/2023, la aquí demandada se encuentra fallecida desde el mes de diciembre de 2019.

Ante ello, corresponde mencionar que los derechos, obligaciones o créditos a favor de terceros cuyas correspondientes demandas deben promoverse ante el juez de la sucesión, son los nacidos o contraídos en vida del causante, no los posteriores pues éstos escapan, en principio, al fuero de atracción.

Tal situación se ve configurada en autos, en tanto el crédito en cuestión tiene su causa en un hecho anterior al deceso de la Sra. Nieto.

La finalidad del fuero de atracción de los juicios universales, es la concentración ante el mismo magistrado que entiende en el principal de todos los juicios seguidos contra el causante, pues razones de orden público, tornan desde todo punto de vista conveniente, que el juez que intervenga en la sucesión, en la cual está comprendido un patrimonio como universalidad jurídica, conozca también en las demandas dirigidas contra dicho patrimonio que puedan afectar tal integridad (conf. “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Julio Cesar Rivera- Graciela Medina, Thomson Reuters La Ley, Edición 2015, Tomo VI, págs.. 174 a 177).

Advierto que el reclamo de autos tiende a reclamar una deuda que habría contraído Silvana Patricia Nieto en virtud de consumos realizados con una tarjeta de crédito de su titularidad que no habrían sido abonados y que fueron realizados con anterioridad a su fallecimiento, circunstancia que, a mi juicio, torna competente al juez interviniente en la sucesión, atento su contenido patrimonial

Corresponde destacar que, si bien la redacción del art. 2336 del CCCN no enuncia específicamente la atracción de acciones como la que está en análisis, entiendo que se encuentra comprendida entre "…los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia…", allí aludidos.

En efecto, el art. 2335 del CCCN enuncia que, el proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes.

Por lo tanto, del juego armónico de los citados artículos, me permite inferir que el instituto de marras, abarca el desplazamiento al proceso universal, de acciones tendientes al cumplimiento de obligaciones como las de marras (cfr. dictamen nro. 2440/2022, en autos "Riu, Ana Maria C/ Daniel & Marta Venegoni Propiedades y Otros S/ Ordinario", con fallo coincidente de Sala E, de fecha 03/02/2023; dictamen nro. 1519/2023, en autos "Micieli Ricardo Norberto c/ Micieli Juan Carlos s/ ordinario", de fecha 01/08/2023).

4. Reserva caso federal.

Para el hipotético caso de que se dicte una resolución que pudiera importar un supuesto de privación de justicia, una denegación del fuero competente o la generación de un perjuicio de insuficiente, tardía o defectuosa reparación ulterior mantengo la reserva formulada para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 18 CN y art. 14, Ley 48).

5. Por lo expuesto, opino que corresponde seguir entendiendo en autos el Juzgado Civil nro. 89.

Buenos Aires, octubre de 2023.

26

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIELA FERNANDA BOQUIN
Date: 2023.10.26 12:21:03 ART